

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01089-00 (Verbal)

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado contra el auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se rechazó la presente demanda por no subsanarse en su totalidad los yerros advertidos en el auto inadmisorio del 30 de enero de la misma anualidad.

El profesional del derecho, solicita se reponga la decisión de rechazó de la demanda en comento, teniendo en cuenta: “(...) 1. *Que dentro de la oportunidad procesal se subsana y se adjunta archivo PDF que da cuenta de la Notificación de la demanda y sus anexos al Conjunto Residencial demandado en los términos de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.* 2.- *Que, en la respectiva página de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, para la fecha de la subsanación se encontraba el soporte jurídico de Representación Legal allegado en PDF.* 3.-. *Que se adjunta el Certificado de Representación Legal actualizado con fecha 10 de abril de 2023, en el que se expresa que mediante acta No. 02 del 24 de abril de 2022 se eligió a: Organización Casa Jurídica Asesorías y Cobranzas SAS representada a su vez por el señor: EDWIN ZARTO NIÑO Quien actuará como Administrador y Representante Legal durante el periodo del 30 de mayo de 2022 al 30 de mayo de 2023, del Conjunto Residencial Parque Central Tintal Etapa I y II PH. (...).”*

CONSIDERACIONES

Sin mayores discusiones sobre el particular, el Despacho vislumbra que la réplica no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen:

Mediante auto adiado el 30 de enero de 2023 se calificó la demanda de la referencia, advirtiendo al extremo actor las irregularidades e imprecisiones que debía subsanar dentro del término de cinco (5) días, son pena de rechazo, las cuales, a su tenor, fueron las siguientes: “(...) **Apórtese, el certificado de Propiedad Horizontal actualizado para la fecha de presentación de la demanda (19 de septiembre de 2022).**”

Revisado nuevamente el correo de la subsanación se evidencia que el 07 de febrero de 2023 el apoderado de la parte demandante aportó la demanda con la adecuación de cada uno de los errores esgrimidos en el auto inadmisorio, los correspondientes anexo son: certificación jurídica¹, una imagen de consulta

horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica. En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales. (...)”

En ese orden de ideas, la exigencia del correspondiente certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica actualizado, no es un capricho por parte de esta Juzgadora, pues se debe tener certeza a la fecha de presentación de la demanda quién ejerce la correspondiente representación legal del Conjunto con la finalidad de evitar futuras nulidades y verificar así la legitimación por pasiva, adicionalmente porque así lo establece el artículo 84 del CGP que habla sobre los anexos de la demanda “(...) *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. (...)*”, y los términos del artículo 85 de la misma norma indican “*La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (...)” y para que se pudiera omitir este certificado y proceder a la admitir la demanda debió el demandante indicar que desconocía quien ejercía la representación y en dado caso que el Despacho procediera con lo indicado en el numeral 2 del mismo artículo 85 del CGP.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que los términos procesales son perentorios e improrrogables, al tenor de lo establecido en el artículo 117 del Código General del Proceso y que, dentro del plazo legal para subsanar la demanda, se incorporó el certificado de existencia y representación legal que acredite la legitimidad del demandado desactualizado, no quedaba otro camino que rechazar la demanda, como en efecto se hizo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Es importante indicar que el recurrente no puede pretender que con la presentación del que hoy nos ocupa recurso de reposición, y con la radicación del que, si es el Certificado de existencia de la Propiedad Horizontal actualizado, se logró llegar a la revocatoria del auto recurrido y así admitir la demanda; pues como se dijo en líneas anteriores los términos son perentorios y no es permitido saltarse dichos procedimientos.

Así las cosas, no se revocará el auto del 30 de enero de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanarse en su totalidad por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPALDE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero: NO REVOCAR el auto del 30 de enero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8a72ae7adfed7500a396002abfb043eb58a0cf36405ae84e43248fbd94b97c**

Documento generado en 18/07/2023 06:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>